

TSJ País Vasco, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, 950/2021, de 8 de junio

Recurso 741/2021. Ponente: JUAN CARLOS ITURRI GARATE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"Primero .- D. Ignacio, con DNI NUM000, nacido el NUM001 de 1961, ha venido prestando servicios para la entidad "Hijos de Cabanillas S. A." desde el 3 de Noviembre de 1997 hasta su jubilación en Junio de 2019, haciendo tareas de estiba y desestiba teniendo cotizados un total de 39 años y 283 días.

Segundo.- Con fecha 3 de Agosto de 2020, el citado trabajador, solicita pensión de jubilación, que se le deniega por Resolución de 12 de Agosto de 2020 indicando como motivo de la denegación "por no acreditar la edad legal de jubilación exigida por el artículo 30 de la Ly 47/2015, de 21 de octubre, (BOE 22 de octubre de 2015) reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo pesquero, una vez aplicados, en su caso, los coeficientes reductores de la edad a que se refiere este mismo precepto, sin que, por otra parte, quepa la posibilidad de adelantar la edad de jubilación según lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley por no haber estado afiliado al Montepío Marítimo Nacional con anterioridad al 1 de agosto de 1970.

2) El cálculo de la anticipación de la edad ordinaria de jubilación causada por aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación (...) es el que se desglosa a continuación:

-Cálculo del Coeficiente Reductor de la Edad de Jubilación (...)

-Total días computables: 7.878 días = (21 años y 213 días)

-Cálculo del Coeficiente: 22 años x 0,30 = 6,60 años.

-Años y Meses considerados: 6 años y 8 meses (12 x 0,60 = 7,2 meses)

- Aplicación del Coeficiente Reductor de la Edad de Jubilación
- Fecha de nacimiento: NUM001/1961
- Edad en el Hecho Causante de la jubilación (03/08/2020): 58 años y 7 meses
- Coeficiente Reductor de la Edad de Jubilación: 6 años y 8 meses
- Total días reales computables cotizados: 11.898 días (= 32 años y 7 meses)
- Edad ordinaria de jubilación en fecha 03/08/2020: 65 años y 10 meses.

Tercero. - En fecha 3 de Septiembre de 2020, el citado D. Ignacio interpuso reclamación previa contra dicha Resolución, que fue resuelta por nueva Resolución de 15 de Septiembre en la que indica, como edad real el 3 de Agosto de 2020, la de 58 años y 7 meses, como coeficiente reductor de la edad la de 6 años y 8 meses y como edad ordinaria de jubilación la de 65 años y 3 meses.

Cuarto.-La base reguladora de la prestación de jubilación del demandante asciende a 2.865,81 euros mensuales -que supera el límite legal máximo-."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: "Que estimando la demanda interpuesta por D. Ignacio contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina, la Tesorería General de la Seguridad Social y la entidad "Hijos de Cabanillas S. A." debo revocar y revoco las Resoluciones del INSS de 12 de Agosto y 15 de Septiembre de 2020, declarando el derecho del demandante a causar pensión de jubilación con un porcentaje del 100% de la base reguladora -sin perjuicio de su limitación por los máximos legales- por aplicación del coeficiente reductor al período trabajado en las tareas de estiba y desestiba/trincaje-destrincaje de mercancías para la empresa codemandada, con aplicación del 0,30 de coeficiente reductor en el período de su vida laboral adscrito a tal cometido laboral y todo ello con efectos económicos al momento de la solicitud de dicha jubilación el 3 de Agosto de 2020 sin hacer imposición de costas."

TERCERO.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social formalizaron en tiempo y forma recurso de suplicación contra tala resolución, recurso que fue impugnado por don Ignacio, también en tiempo y forma.

CUARTO.- En fecha 16 de abril de 2021 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 13 de mayo de 2021, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 8 de junio de 2021.

Habiéndose llevado a cabo tal deliberación, de inmediato se dicta esta sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Instituto Social de la Marina y la Tesorería General de la Seguridad Social formulan recurso de suplicación contra la sentencia que reconoce el derecho de don Ignacio a la prestación de jubilación que reclamó en fecha 3 de agosto de 2020 y lo hacen, esencialmente porque consideran dichos recurrentes que el demandante no había cumplido con el requisito de edad mínimo para jubilarse, valorando que estamos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar y que asumen que el demandante sí que tiene derecho a que le sea aplicado el coeficiente reductor que establece la legislación vigente y con respecto de los periodos de tiempo cotizados en tal Régimen Especial de la Seguridad Social, pues existen también otras cotizaciones en otros regímenes que así mismo se computan.

Entienden que los seis años y ocho meses derivados de aplicar el coeficiente reductor no pueden ser imputados al periodo de cotización total, que el Juzgado considera es de más de treinta y siete años -fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida- y en concreto, en el hecho probado primero se fija en treinta y nueve años y doscientos ochenta y tres días, mientras que los recurrentes defienden la cotización por treinta y dos años y siete meses.

Como quiera que la edad de jubilación depende de que se llegue o no a concretos periodos de cotización, sostienen que, no llegando el demandante a esos treinta y siete años, atendida la fecha de nacimiento del demandante (1961) y lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la vigente Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) en relación con su artículo 205, punto 1, letra a, completando la cita normativa con la mención al artículo 30, punto 3 de la Ley Reguladora de la Protección Social de las Personas Trabajadoras del Sector Marítimo-pesquero (Ley 47/2015, de 21 de octubre), habiéndose citado también en el expediente administrativo previo los artículos 1 y 3 del Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación en este Régimen Especial, entienden que no tenía tal derecho a la pensión de jubilación al tiempo en que la solicitó (de agosto de 2020, como ya se ha dicho).

Con el escrito de formalización del recurso que presentan, dichas partes pretenden que se revoque tal sentencia y se desestime la demanda, al defender la corrección de lo decidido en vía administrativa, cuando se denegó ese derecho a la jubilación por la razón apuntada.

Estructuran el mismo en dos motivos de impugnación. En el primero pretenden la reforma del hecho probado primero de la sentencia recurrida, para modificar el periodo

de cotización allí expuesto e indicar que son treinta y dos años y siete meses lo cotizado. En el segundo, aducen la infracción de las disposiciones legales citadas en el periodo anterior.

El señor Ignacio presenta un escrito de impugnación del recurso en el que se opone a tal recurso y termina pidiendo que se desestime el mismo y se confirme la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Primer motivo de impugnación.

En tal hecho probado el Magistrado autor de la sentencia fija el periodo de cotización que alegaba el demandante en su demanda y que es el que refleja el documento número 4 de su ramo de prueba, un comunicado de estudio de jubilación remitido por el Instituto Social de la Marina.

Los recurrentes invocan el contenido de los documentos obrantes a los folios 247, 248, 249, 252 y 253 de autos. Los tres primeros contienen un informe de vida laboral de uso interno de las instituciones de la Seguridad Social y los otros dos contienen la contestación a la reclamación previa que formuló el demandante.

La jurisprudencia del orden laboral reitera constantemente la idea de que el proceso laboral es de los llamados de única instancia, en el sentido de que se considera que todo lo relativo a la valoración de la prueba practicada corresponde a la persona que juzga el asunto en la instancia, a salvo excepciones expresamente determinadas por la Ley (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 8 de noviembre de 2016, recurso 259/2015 y las allí citadas).

Por tanto y a diferencia de otros recursos -los recursos llamados de grado- las facultades de esta Sala en orden a revisar las declaraciones fácticas ya fijadas por el Juzgado son muy relativas. En concreto, en este recurso de suplicación la Ley fija que sólo cabe mutar esos hechos que plasma el Juzgado cuando se evidencie de forma clara que se ha valorado erróneamente la prueba practicada por la persona que ha juzgado el asunto y además esa acreditación no puede realizarse apelando a cualquier tipo de prueba, sino que, además, esa demostración de error en la ponderación de la prueba practicada tiene dos únicos medios de prueba válidos: la prueba documental y la pericial. Así se lo impone la Ley, tal y como se deduce de leer el contenido del artículo 193 apartado b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social en relación con su artículo 196 punto 3.

Por otra parte, esta restricción de facultades en orden a revisar los hechos que se consideran probados por el Juez, es precisamente una de las razones por las que se entiende en la doctrina que el recurso de suplicación debe ser calificado como recurso extraordinario interpretando las correspondientes normas de la Ley de Procedimiento Laboral. Así lo asume también el Tribunal Constitucional (sentencias 105/2008, de 15 de septiembre, 218/2006, de 3 de julio y 294/1993, de 18 de octubre) y la jurisprudencia

(sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 6 de marzo y 19 de enero de 2001, recursos 2344/1999 y 2946/2000). Recordar que los citados preceptos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social son trasposición de los contenidos de aquella Ley de Procedimiento Laboral en esta materia.

Pues bien, partiendo de tales postulados, hemos de desestimar la reforma. La contestación a la reclamación previa si indica el dato que se defiende en el recurso, pero por sí mismo no lo evidencia de forma indubitada, pues no contiene certificación sobre el mismo.

Por otra parte, el informe de vida laboral que se propone, tampoco lo certifica. En efecto, como hemos expuesto en otras ocasiones -por ejemplo, sentencia de 6 de marzo de 2021, recurso 321/2021- por sí mismo y de forma directa, contundente, clara e incuestionable no da fe de lo que se pretende añadir, por cuanto que, se trata de una nota emitida por un organismo público con valor de informe y no de certificado. En tal sentido, es variada la jurisprudencia que impone que el documento en el que se pretenda esa reforma evidencie por sí solo, de forma directa, contundente clara e incuestionable el dato que se pretende añadir o la reforma que se pretenda. Por todas, sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 16 de diciembre de 2016 (recurso 65/2016).

Cierto que el documento en que se apoya el Juzgador no es un certificado como tal, sino un informe remitido al demandante por el Instituto Social de la Marina. Ahora bien, el Magistrado formó su convicción en base al mismo y no se puede sostener que ello sea erróneo, puesto que ese otro informe tampoco por sí mismo evidencia de forma indiscutible el error judicial siempre necesario para producir la reforma de hechos probados en vía de recurso de suplicación.

TERCERO.- Segundo motivo de impugnación.

Las recurrentes vinculan la diferencia entre la cotización reconocida en sentencia y la que defienden en el recurso por considerar que el Juzgado, erróneamente, computa también aquellos seis años y ocho meses derivados del coeficiente reductor para llegar a esas cotizaciones totales y sostienen que ello es contrario al decir de los 1 y 3 del Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación en este Régimen Especial.

Solo exactamente ese argumento jurídico no alcanza con las cifras que se manejan de diferencias entre cotizaciones (la alegada en recurso en relación con la considerada eh hechos probados). En efecto, la suma de esa diferencia al periodo de cotización que defienden, así y todo daría un resultado de periodo de cotización inferior al que se considera en la sentencia recurrida, pues la diferencia entre lo afirmado por el Juzgado y lo defendido por las recurrentes supera los siete años.

En todo caso y dejando de lado la cuestión de las cifras e incluso la falta de éxito de la reforma fáctica planteada, hemos de resaltar que, en orden a la exégesis restrictiva que se hace en el recurso en orden a los periodos derivados de aplicar el coeficiente reductor, que es lo que en realidad se defiende, si bien es cierto que ha habido algún precedente de esta Sala en el sentido defendido por la recurrente, como es el caso de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2016 (recurso 41/2016), posteriormente se ha rechazado mantener esa línea exegetica.

En efecto, como quiera que esa hermenéutica normativa contradecía lo sostenido en otras sentencias previas, como es el caso de nuestras sentencias de 13 de octubre y 23 de junio de 2015 (recursos 16277201 y 962/2015), esta Sala unificó su dispersado criterio y lo hizo manteniendo el expuesto en estas dos últimas resoluciones en su posterior sentencia de fecha 14 de febrero de 2017 (recurso 2570/2016) y luego seguida en otras, como la de 7 de noviembre de 2017 (recurso 1945/2017).

Este criterio unificado está basado en la literalidad de aquel artículo 30 de la Ley sobre Protección Social de los Trabajadores del Mar, el mínimo común de cincuenta y dos años que para la jubilación anticipada por razón de actividad (como es el caso) o discapacidad se fija en el artículo 206, punto 3 de la vigente Ley General de la Seguridad Social y la consideración de que la interpretación contraía vía de contenido y eficacia la propia finalidad por la que se fijan tales coeficientes reductores por razón de actividad.

Es cierto que la parte impugnante cita otras muchas sentencias que no guardan relación con lo debatido, pero si que cita la que reflejó la posición unitaria de este Tribunal sobre el tema y a ese criterio, ya unificado, nos atenemos, pues el mismo no ha sido desautorizado.

CUARTO.- Costas.

Desestimándose el recurso, no procede pronunciamiento sobre costas procesales de esta instancia en atención al artículo 235 punto 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social y el artículo 2, letra b de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, (Ley 1/996, de 10 de enero) dado el derecho que asiste a la parte recurrente (beneficio de justicia gratuita).

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado en nombre y representación del Instituto Social de la Marina y la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de

lo Social número 11 de los de Bilbao en el proceso 773/2020 seguido ante ese Juzgado y en el que también ha sido parte don Ignacio.

En su consecuencia, confirmamos la misma.

Cada parte deberá abonar las costas del recurso que hayan sido causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.